



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
MIAHUATLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, es de acordarse lo siguiente.

El presente medio impugnativo fue promovido mediante escrito de veintidós de abril de dos mil quince, por **Anatolio Raymundo Mendoza**, quien se ostentó como **Presidente del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca**, y a través de esta controversia constitucional combate:

“... a) del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca: -
-- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, comisión Perteneiente al Honorable Congreso del estado Libre y soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena la suspensión provisional del Ayuntamiento que represento, la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, incidiendo con su actuar en la integración del cuerpo colegiado

municipal. --- 2. La invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional.”

En proveído de veintisiete de abril de este año¹, en lo que interesa destacar, se requirió al promovente de este medio de control constitucional que acreditara su dicho en torno a la imposibilidad del Síndico para comparecer en este asunto en representación del municipio actor y, además, que el Ayuntamiento fue el que le encomendó su defensa, y se le apercibió en el sentido de que de no cumplir con lo ordenado, se decidiría sobre la admisión o desechamiento de la presente controversia con los elementos con que se contara en autos.

En esta lógica, el acuerdo de mérito fue notificado mediante oficio **1309/2015**², que se hizo llegar al promovente a través del despacho **127/2015**³ de treinta de abril de este año, del que correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Mixta en el Estado de Oaxaca⁴ quien, a su vez, por acuerdo de cuatro de mayo siguiente⁵ giró despacho al Juez Mixto de primera instancia de Miahuatlán, Oaxaca, para que llevara a cabo la notificación atinente.

En congruencia con lo ordenado, mediante oficio **237** de tres de junio de dos mil quince⁶, el Juez Segundo Mixto de Miahuatlán, Oaxaca, remitió al Juzgado Federal

¹ Fojas 20 y 21 del expediente.

² Fojas 22 y 23 del expediente.

³ Foja 24 del expediente.

⁴ Foja 30 del expediente.

⁵ Foja 36 del expediente.

⁶ Foja 40 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

antes indicado el despacho debidamente diligenciado, al que acompañó las constancias relativas a la notificación correspondiente⁷.

Dentro de los documentos enviados por el Juzgado de primera instancia al que se aludió en el párrafo precedente, es posible advertir la existencia de una razón actuarial⁸ que es del tenor literal siguiente:

"RAZÓN.- En Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las catorce horas del uno de junio de dos mil quince, la suscrita ejecutora, me constituí con las formalidades de ley en el Palacio Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, ha (sic) hice entrega al Encargado de la Presidencia Municipal del oficio 1309 dirigido a dicho municipio, ya que actualmente no cuentan con presidente municipal, y el encargado de la presidencia es el ciudadano Marco Atilano Ramírez, quien manifestó darme por recibido de dicho oficio y para constancia firma y estampa su sello de recibido al calce de la presente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.-"

De la razón indicada es dable desprender, en lo que ahora importa destacar, que el funcionario del Juzgado de primera instancia que llevó a cabo la notificación ordenada hizo constar, de manera sustancial, que no había Presidente en el Municipio actor y, por ende, la diligencia se desahogó con el encargado del despacho respectivo.

En relación con lo apuntado, no debe soslayarse que, como se señaló previamente, el promovente de este medio de control constitucional combate, de manera medular, la determinación de la Comisión respectiva del Congreso de Oaxaca, de suspender provisionalmente o

⁷ Fojas de la 41 a la 44 del expediente.

⁸ Foja 43, reverso, *in fine*, del expediente.

desaparecer el Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes.

Atento a lo anterior, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente, que señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, se le requiere nuevamente para que exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación que permita acreditar la personalidad con la que comparece en este medio de control constitucional.

En este orden de ideas, en congruencia con lo ordenado en el diverso acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, previamente indicado, se le concede un plazo de cinco días hábiles para que aporte a este Alto Tribunal la documentación necesaria para probar su dicho en torno a la imposibilidad del Síndico para comparecer en este asunto, así como que el Ayuntamiento del Municipio actor le encomendó su defensa, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la presente controversia con los elementos con que se cuenta en autos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28⁹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105

⁹ **ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y por estrados como lo señaló el promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
U E R D

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en la **controversia constitucional 24/2015**, promovida por el **Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca**. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JAE / RVS
[Iniciales]